



NUR <11001-60-00-019-2018-02479-00
Ubicación 12322
Condenado CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR
C.C # 1022435293

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-019-2018-02479-00
Ubicación 12322
Condenado CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR
C.C # 1022435293

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-019-2018-02479-00 (NI 12322)
Condenado	: CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR
Identificación	: 1022435293
Falladores	: JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: NIEGA LIBERTAD CONIDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA - REVOCADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el despacho en torno a la posibilidad de conceder o no el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR**.

ANTECEDENTES

CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR fue condenado el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por el delito de hurto calificado agravado.

Por cuenta de esta actuación, estuvo inicialmente privado de la libertad los días 15 y 16 de abril de 2018, adquiriendo de nuevo esa condición desde el 25 de enero de 2019 hasta el 27 de octubre de 2021 data en la que alcanzó firmeza la decisión del 2 de septiembre hogaño por cuyo medio se le revocó la prisión domiciliaria y a su favor se reconoció redención de pena en proporción a dos (2) meses y once (11) días en auto de 15 de mayo de 2020.

LA SOLICITUD

CELIS SALAZAR estima que es merecedor de ser agraciado con la libertad condicional, pues en su sentir, estima que cumple con el

CC. 1022435293
 CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR
 26/12/21 11:06 PM
 311-245-2952



tiempo exigido en la Ley para ser agraciado con el subrogado penal en comento.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

Revisada detenidamente la deprecación no se observa que **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR** hubiere aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada. (Subrayas del Juzgado).

En ese orden de ideas, no se concederá a **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas del COMEB *La Picota* que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

En todo caso, se aprovecha la oportunidad para **instar** al condenado para que se presente voluntariamente en la penitenciaria «*La Picota*» y de esta manera termine de cumplir el remanente de la pena de prisión irrogada en la presente causa, pues a este momento no está descontando su condena y, tan solo le restan dieciséis (16) días para

terminar de purgar materialmente la sanción penal que aquí se ejecuta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR al condenado **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR**, para que se presente voluntariamente en la penitenciaría «La Picota» para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta en la presente causa.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel La Picota para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

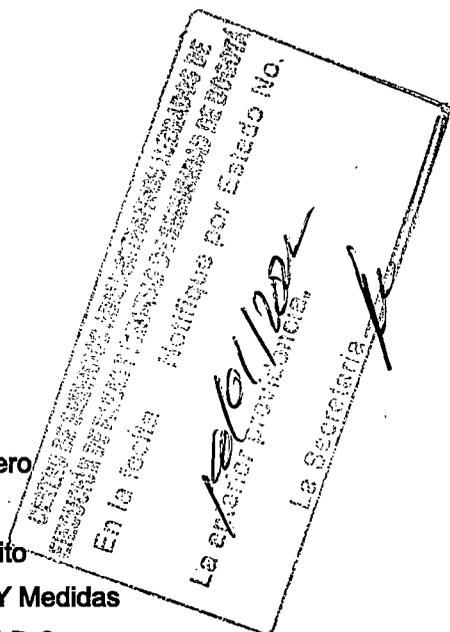
CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Código de verificación: **ac99e1eee1d4b73a43a6ad44b83f169fab358dac95c5cfb3ae1db21fc53318e1**

Documento generado en 03/12/2021 12:57:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: URGENTE -12322-J01-DESPACHO -LMMM-RECURSO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/12/2021 14:27

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



***Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671***

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de diciembre de 2021 18:30

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE -12322-J01-DESPACHO -LMMM-RECURSO

De: papeleria 2563 <papeleria2563@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de diciembre de 2021 3:37 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Cristian Felipe Celis Salazar N° Proceso11001600001920180247900

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora

JUEZA PRIMERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Ref. Proceso No. 11001600001920180247900 NI.I. 12322

Condenado: CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR

Delito: Hurto calificado

El suscrito **CRISTIAN FELIPE CELIS SALAZAR**, identificado civilmente tal como se deja consignado al pie de mi respectiva firma, ya ampliamente conocido dentro del proceso en mención como sujeto pasivo de la acción penal otrora promovido en mi contra y condenado a la pena privativa de la libertad cuyo cuántum quedó estimado en treinta y seis (36) meses de prisión, acorde a la sentencia que fue proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de esta misma ciudad capital; mediante el presente escrito acudo a su Despacho a fin de primeramente manifestarle que el pasado día domingo 26 de los corrientes, por intermedio de funcionario adscrito a la Penitenciaría Nacional "La Picota" y en mi lugar de residencia fui notificado de su providencia calendada el día dos (2) de diciembre del año en curso (2021) y por la cual me fue denegado el beneficio de LIBERTAD CONDICIONAL cuya invocación dirigí al Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Así mismo y en segundo lugar me permito de manera muy comedida manifestar a su Señoría que por este mismo libelo estoy interponiendo el recurso ordinario de REPOSICIÓN y/o el subsidiario de APELACIÓN a surtirse ante el concerniente Juez de Conocimiento, recursos motivados en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo advertido en la providencia recurrida, el motivo central de la decisión nugatoria lo está siendo la falta de aportar al pétitum requisitos tales como la copia de la Cartilla Biográfica, Resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina del respectivo establecimiento carcelario, requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 471 del C. de P. Penal.

Sin embargo, en cuanto al primero de dichos requisitos encuentro que en auto calendado el día 30 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó solicitarlo, por lo que supongo que él debe hallarse haciendo parte del protocolo procesal. Pero además, en la providencia impugnada también encuentro que el mismo Despacho judicial y en virtud del principio de eficacia que rige a la Administración de Justicia (aducción del Juzgado), dispuso que en el improrrogable término de tres (3) días las directivas del COMEB - La Picota - se sirviera remitir la documentación que se viene de citar y mencionar, por lo que en mi modesta deducción entiendo que a la fecha se han completado a cabalidad los aludidos requisitos de procesabilidad en el trámite de mi justa petición.

Bajo tales consideraciones de orden fáctico, es que con el debido respeto solicito de la Señora Juez se sirva REPONER la providencia ahora objeto de impugnación, para que en su lugar se acceda a la concesión del subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL. No solamente bajo el aporte oficioso de los documentos prealudidos, sino porque, a la par, en